

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.-----

Guadalajara, Jalisco, **27 VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 2150/2017 promovido por el ciudadano [REDACTED] quien comparece en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada [REDACTED]", en contra de las autoridades demandadas **AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO CON NUMERO DE ORDEN [REDACTED] UNIDAD [REDACTED] REGION III, AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO DE NOMBRE [REDACTED] CON NUMERO DE ORDEN [REDACTED] UNIDAD [REDACTED] REGION III, AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO DE NOMBRE [REDACTED] CON NUMERO DE ORDEN [REDACTED] UNIDAD [REDACTED] REGION 10 ; y**

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de fecha **23 VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE** se recibió el escrito signado por el ciudadano **OSCAR RENTERIA RAMIREZ** quien comparece en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada [REDACTED]", mediante el cual interpuso demanda de nulidad, misma que se admitió, teniendo como autoridades demandadas **AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO CON NUMERO DE ORDEN [REDACTED] UNIDAD [REDACTED] REGION III, AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO DE NOMBRE [REDACTED] CON NUMERO DE ORDEN [REDACTED] UNIDAD [REDACTED] REGION III, AGENTE ADSCRITO A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO DE NOMBRE [REDACTED] CON NUMERO DE ORDEN [REDACTED] UNIDAD [REDACTED] REGION 10;** y como actos impugnados las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], emitidas por los agentes viales adscritos a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.

Asimismo, por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que en el término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que, en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la actora les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

2.- Por auto de fecha **23 VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, se dio cuenta de que las autoridades adscritas a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no promovieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante de haber sido debidamente notificadas del auto respectivo, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y les fue decretada la rebeldía en el presente juicio. Por otro lado y visto el estado procesal de actuaciones y que no había cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas por desahogar, se dio vista a las partes para que en el término de **03 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido dicho periodo, se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria, para dictar Sentencia Definitiva; y

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora el ciudadano [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada [REDACTED], acreditándolo con la copia certificada de la escritura pública número [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público [REDACTED] de la municipalidad de Zapopan, Jalisco, Licenciado Salvador Pérez Gómez, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Las autoridades demandadas pertenecientes a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, no acreditaron debidamente su personalidad al no comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración la existencia del acto o resolución administrativa impugnada quedó debidamente acreditada en autos mediante los documentos agregados a fojas [REDACTED] y [REDACTED]; documentos a los cuales, para el efecto precisado, se les concede pleno valor probatorio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos **2º, 48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **283, 286, 329 fracción II y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo **2º segundo párrafo** de la Ley antes mencionada.

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que se hicieron valer, no se

transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución. A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Esta Sexta Sala Unitaria con la facultad prevista por el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dispone: *"El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados, de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva"*, procede al estudio de la causal de Improcedencia que de oficio se advierte se actualiza; cobrando aplicación por analogía la jurisprudencia que a la letra refiere:-----

*Época: Octava Época
Registro: 222780
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Mayo de 1991
Materia(s): Común
Tesis: II.lo. J/5
Página: 95*

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO."

Éste Juzgador estima que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia contemplada por la fracción I, del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como con el diverso numeral 4 del ordenamiento legal en comento, los cuales a mayor precisión establecen lo que a la letra se reproduce:

"Artículo 4. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión."

"Artículo 29.- *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable;"

"Artículo 30.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

En efecto, a juicio y criterio de quien aquí resuelve, se actualiza la causal de improcedencia en estudio, toda vez que, tratándose del juicio de nulidad en materia administrativa, el interés jurídico, como noción fundamental, lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad; de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible, pueda acudir ante este órgano jurisdiccional a solicitar la nulidad de la resolución que le cause agravio, supuesto que en la especie no aconteció, toda vez que el ciudadano actor únicamente acompañó a su demanda, como medios de convicción las copias simples de los folios de infracción números [REDACTED], el recibo oficial emitido por la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, con los cuales pretenden acreditar su interés jurídico para acudir a juicio a demandar la nulidad de los folios de infracción controvertidos; los que resultan insuficientes para acreditar que cuentan con un derecho jurídicamente tutelado y previamente reconocido por la autoridad correspondiente. Lo anterior, toda vez las pruebas que pudiesen demostrar el interés jurídico, no son los documentos idóneos para acreditarlo, toda vez que, en virtud de su propia naturaleza, al haber sido ofertadas en copia simple, carecen de valor probatorio alguno, pues quien aquí resuelve no puede tener certeza sobre la veracidad de su contenido.

En consecuencia, al no acreditarse el interés jurídico de los ciudadanos Felipe Sánchez Vega y César Sánchez Vega, para interponer el presente procedimiento, resulta procedente decretar el Sobreseimiento del presente juicio. Robustecen el criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicados por analogía y en lo conducente, los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben.

"No. Registro: 181,719

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Abril de 2004

Tesis: II.2o.C.92 K

Página: 1428

INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE.

Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

“No. Registro: 216,999
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XI, Marzo de 1993
Tesis:
Página: 297

INTERÉS JURÍDICO. NO PUEDE ESTABLECERSE A BASE DE PRESUNCIONES.

La circunstancia de promover un juicio de amparo no establece la presunción juris tantum que acredite el interés jurídico del quejoso, pues ningún precepto de la ley de la materia dispone que la sola presentación de la demanda de amparo y la relación de los hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción, dado que la eficacia de los mismos está condicionada a su demostración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

“No. Registro: 232,230
Tesis aislada
Materia(s): Común
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
193-198 Primera Parte
Tesis:
Página: 112

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE SER PRESUNTIVO.

De acuerdo con los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, es al quejoso a quien corresponde demostrar que los actos reclamados afectan su interés jurídico, y si en el caso la promovente no demostró esa circunstancia, es legal el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, independientemente de que, por sí sola, manifieste que es causante del impuesto que se impugna en el juicio. El interés jurídico debe estar fehacientemente probado sin que, por tanto, pueda establecerse en forma presuntiva, según lo ha sostenido reiteradamente este Alto Tribunal; consecuentemente, no es factible estimar que la quejosa acreditó su interés jurídico aduciendo que sería absurdo pensar lo contrario cuando espontáneamente ha manifestado ser causante del impuesto que reclama, ya que ello equivaldría a aceptar un interés jurídico presuntivo.”

“Época: Novena Época
Registro: 203573
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Localización: Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: II.1o.C.T.13 K
Pag. 504

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II,
Diciembre de 1995; Pág. 504

**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE
CONCEDER VALOR PROBATORIO.**

No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
SEGUNDO CIRCUITO**

Amparo directo 583/95. Roberto Rodríguez Cortés. 15 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero."

Así las cosas, al haber resultado operante la causal de improcedencia en estudio, en virtud de que los actores no acreditaron su interés jurídico en el presente juicio, resulta innecesario entrar al estudio de la litis planteada, así como de las pruebas ofertadas; ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. El criterio anterior encuentra sustento en la tesis pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito que a la letra dice:

"No. Registro: 208,448
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
XV-II, Febrero de 1995
Tesis: IV.3o.108 K
Página: 353

**IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO
ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS
APORTADAS.**

Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/94. Lácteos y Derivados Los Alpes, S. A. de C. V. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés".

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **4 Y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **4, 73, 29 fracción I, 30 fracción I** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- Se decreta el sobreseimiento del juicio de nulidad al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 29 en relación con el numeral 30 fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VI de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, que autoriza y da fe.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.

ABG/ALLO/sta*